

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIOS ELECTORALES**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
637/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como en los juicios electorales identificados con las claves que se enlistan en las tablas que a continuación se insertan:

a) Juicio de revisión constitucional electoral:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JRC-637/2015	Partido Revolucionario Institucional.

b) Juicios electorales:

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
1.	SUP-JE-76/2015	Jorge Enrique Hernández Meza, Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación del Estado

**SUP-JRC-637/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
		de Guanajuato
2.	SUP-JE-77/2015	Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato
3.	SUP-JE-78/2015	José de Jesús Maciel Quiróz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato
4.	SUP-JE-79/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato
5.	SUP-JE-80/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato
6.	SUP-JE-81/2015	Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato
7.	SUP-JE-82/2015	María Edith Muñoz Solís, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato
8.	SUP-JE-83/2015	Edith Roque Mendoza, Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato
9.	SUP-JE-84/2015	Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato
10.	SUP-JE-85/2015	José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato
11.	SUP-JE-86/2015	Hildeberto Moreno Faba, como representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato

Todos promovidos para controvertir la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-60/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia proseguida en contra de diversas dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **Presidente de su Comité Municipal** en Irapuato, Guanajuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato **y/o quien resulte responsable**, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

II. Radicación. El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, acordó la recepción de la denuncia y ordenó radicarla bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17, **reservando el emplazamiento respectivo hasta el desahogo de diligencias preliminares que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente.**

III. Emplazamiento. El diecinueve de mayo de dos mil quince, desahogadas las diligencias preliminares, la autoridad administrativa electoral municipal ordenó el emplazamiento **únicamente** de diversas dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato, **a través de su representante legal:**

1. Secretaría de Obra Pública;
2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
3. Secretaría de Salud;

4. Comisión del Deporte;
5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; e
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

Agotadas las diligencias que resultaron necesarias y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el cuatro de junio del presente año se ordenó el envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

IV. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

En su oportunidad el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa que se trata, acordó integrar el expediente TEEG-PES-60/2015, y una vez declarada su debida integración, el diecinueve de junio del presente año, emitió la resolución correspondiente en la que determinó:

"RESUELVE.

ÚNICO.- *Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se dispone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional, en los términos precisados en esta resolución."*

SEGUNDO. Interposición de las demandas.

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución anteriormente referida.

II. Juicios Electorales. El veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, los titulares y representantes legales de las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guanajuato, que fueron multados en el procedimiento especial sancionador que se menciona, presentaron demandas de juicio electoral para impugnar la resolución de referencia.

TERCERO. Trámite. Las demandas de los juicios electorales federales referidos en el punto anterior, fueron tramitadas y remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

I. Acuerdos de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Monterrey, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó integrar los respectivos Cuadernos de Antecedentes de cada juicio, así como remitirlos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de resolución.

II. Recepción en la Sala Superior. El veintiséis de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios mediante los cuales el Actuario de la Sala

Regional Monterrey remitió, entre otras constancias, los originales de los medios de impugnación que dieron motivo a la integración de los respectivos Cuadernos de Antecedentes en esa Sala Regional.

III. Turno. Mediante diversos acuerdos dictados en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes que han quedado precisados en el proemio del presente acuerdo, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó mediante sendos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdos Plenarios de la Sala Superior de trece de julio de dos mil quince, se determinó que este órgano jurisdiccional tenía competencia para conocer de los juicios al rubro indicados.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción de los expedientes señalados, ordenó su radicación y los admitió a trámite, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y de juicios electorales presentados por diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato que fueron citados en el proemio de la presente sentencia.

Los medios de defensa en que se actúa, se enderezan contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-60/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia proseguida en contra de diversas dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, de la entidad citada.

Aunado a lo anterior, toda vez que los juicios electorales se tratan de impugnaciones promovidas por ciudadanos en su calidad de servidores públicos en contra de una sentencia de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador mediante la cual fueron sancionados, y que si bien no procede alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la legislación adjetiva electoral federal, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad

de la determinación de una autoridad electoral local, en la cual se encuentra vinculado el Gobernador del Estado de Guanajuato, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior en términos de lo acordado por la Sala Superior en sesión de trece julio de dos mil quince, en el sentido de que en efecto este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales registrados como SUP-JE-76/2015 hasta el SUP-JE-86/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-637/2015, en virtud de que éste fue el que se recibió en primer término en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Juicio de revisión constitucional.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y las personas autorizadas para ello. Asimismo, se identifican plenamente el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Guanajuato, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al promovente el diecinueve de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del veinte al veintitrés de junio del año en curso. Por ello, se estima que en el caso la demanda se presentó en tiempo, porque del sello de recepción se advierte que fue presentada el veintitrés de junio de dos mil quince.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como es en la especie el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por José Luis Huerta Torres, como representante del instituto político, cuya personería fue reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

e. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito porque conforme con la normativa electoral del Estado de Guanajuato no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que esta exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

g. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Gobierno del Estado de Guanajuato, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

h. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y entre otras cosas, se sancione al Gobernador del Estado de Guanajuato, cuestión que de ser el caso, es viable.

II. Juicios electorales.

¹ Jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por la Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Como se adelantó en el considerando donde se analizó la competencia, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se advierte la existencia de un medio específico de impugnación por el cual se pueda controvertir la resolución de una autoridad jurisdiccional local emitida en un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, los dos medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva electoral citada que admiten ser promovidos por ciudadanos, son el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el recurso de apelación; sin embargo, no serían procedentes.

Esto es así, porque aunque los actores son ciudadanos no sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimarse que este medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, los actores no aducen violación a alguno de esos derechos, porque su pretensión es que se revoque la sentencia por medio de la cual fueron sancionados en su calidad de servidores públicos; lo que no incidiría en la esfera jurídica de alguno de esos derechos político-electorales protegidos por el juicio ciudadano.

Tampoco podrían ser conocidas las impugnaciones a través del recurso de apelación, porque conforme a la normativa electoral del caso, éste procede para controvertir actos o sanciones emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional y no por una autoridad jurisdiccional local.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales” para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012, **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

Similar criterio determinó la Sala Superior en el Acuerdo Plenario del expediente SUP-JRC-456/2014. En ese entendido, se estudiará si los juicios electorales cumplen con los requisitos formales de procedencia.

**SUP-JRC-637/2015
Y ACUMULADOS**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar en ellas el nombre de quien la promueve; se señalaron como domicilios para recibir notificaciones los mencionados en el proemio de las respectivas demandas; se identificó el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en los que se basa los presentes juicios, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

Por lo que es claro que se cumple con lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada a los servidores públicos conforme a lo siguiente:

No.	EXPEDIENTES	ACTORES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	SUP-JE-76/2015	Jorge Enrique Hernández Meza, Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación del Estado de Guanajuato	Diecinueve de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
2	SUP-JE-77/2015	Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato	Diecinueve de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
3	SUP-JE-78/2015	José de Jesús Maciel Quiróz, Director General Jurídico de la Secretaría	Diecinueve de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince

**SUP-JRC-637/2015
Y ACUMULADOS**

		de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato		
4	SUP-JE-79/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato	Veinte de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
5	SUP-JE-80/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato	Veinte de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
6	SUP-JE-81/2015	Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato	Diecinueve de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
7	SUP-JE-82/2015	María Edith Muñoz Solís, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato	Diecinueve de junio de dos mil quince	Veintitrés de junio de dos mil quince
8	SUP-JE-83/2015	Edith Roque Mendoza, Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato	Veinte de junio de dos mil quince	Veinticuatro de junio de dos mil quince
9	SUP-JE-84/2015	Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato	Veinte de junio de dos mil quince	Veinticuatro de junio de dos mil quince
10	SUP-JE-85/2015	José Arturo Durán Miranda, Secretario de	Veinte de junio de dos mil	Veinticuatro de junio de dos mil

**SUP-JRC-637/2015
Y ACUMULADOS**

		Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato	quince	quince
11	SUP-JE-86/2015	Hildeberto Moreno Faba, como representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato	Veinte de junio de dos mil quince	Veinticuatro de junio de dos mil quince

De ese modo, y en vista de que los presentes asuntos guardan relación directa con el proceso electoral local en curso, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió para algunos funcionarios del veinte al veintitrés de junio y para otros del veintiuno al veinticuatro de junio de dos mil quince.

De la tabla se advierten las fechas de presentación de cada demanda de juicio electoral, y se confirma que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios citada.

c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de una autoridad en materia electoral vulnere alguno de sus derechos.

En el presente caso, acuden por propio derecho los siguientes servidores públicos que fueron sancionados por el Tribunal responsable:

1. Jorge Enrique Hernández Meza, Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación del Estado de Guanajuato.
2. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.
3. Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato.
4. José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, diversos funcionarios interponen los juicios electorales en representación de las entidades gubernamentales del Estado de Guanajuato que fueron parte en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

1. José de Jesús Maciel Quiróz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato y representante legal de esta.
2. Paúl Alejandro Martínez Acosta, quien se ostenta como representante legal de la Secretaría y del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato.

3. María Edith Muñoz Solís, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato y representante legal de esta.
4. Edith Roque Mendoza, Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato y representante legal de esta.
5. Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato y representante legal de esta.
6. Hildeberto Moreno Faba, como representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

De las constancias que obran en los autos de los juicios electorales que se resuelven, se puede advertir que los funcionarios públicos enlistados exhibieron los documentos idóneos para acreditar su personería.

Ahora bien, como se puede advertir, Paúl Alejandro Martínez Acosta se ostenta como representante legal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato y también como representante legal del Secretario de Salud; asimismo, Hildeberto Moreno Faba se ostenta como representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Cuestión que se considera procedente, no obstante lo que establece el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común – aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

Por todo lo anterior, es dable concluir que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los juicios en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que controvierten la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-60/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia proseguida en contra de las dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato citadas en el proemio de la presente resolución, y se les impuso a cada uno de sus titulares ahora actores, una sanción pecuniaria por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por lo que es claro que los actores tienen interés jurídico para controvertir la sentencia dictada por el tribunal responsable.

e) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Sentencia recurrida. La resolución impugnada en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

[...]

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 28 de abril del 2015, José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 29 del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número 6/2015-PES-CM17.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo al denunciado hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares y se emitieron los requerimientos que la autoridad administrativa electoral consideró necesarios para la debida integración del expediente, prevención que fue satisfecha oportunamente.

3. Diligencia de inspección. El 30 de abril de 2015, a las 10:00 horas, se practicó una diligencia de inspección en la que se constató la existencia de la propaganda ubicada distintas zonas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a excepción de tres de las 16 bardas que fueron objeto de la denuncia.

4. Orden de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral y considerando la información rendida por el Licenciado Plinio Manuel E.

Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato en auto del día 19 de mayo de 2015, ordenó el emplazamiento a través de sus representantes legales de las siguientes dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato: Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin); y proseguir con la investigación atinente, únicamente en contra de éstas; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 10:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

5. Diligencias de emplazamiento. De las constancias que integran el expediente, se advierten las constancias de emplazamiento practicadas por la autoridad administrativa electoral el día 26 de mayo del presente año, a los denunciados, como a continuación se indica:

- 10:51 horas, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- 11:25 horas, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte.
- 12:00 horas, Secretaría de Obras Públicas.
- 12:33 horas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- 12:37 horas, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- 13:02 horas, Secretaría de Salud.
- 14:27 horas, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin).

Citando en todos los casos a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de su autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, a las 16:00 horas del día, mes y año referido, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto del Presidente de su Comité Municipal José Luis Huerta Torres.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 10:15 horas del día 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quienes hicieron constar la presencia de:

- Agustín Martínez Guzmán, en su carácter de autorizado del denunciante José Luis Huerta Torres.
- Armando de Jesús Álvarez Nava, en su carácter de representante legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- María Edith Muñoz Solís, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado.
- Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.
- Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.
- Cesar Alberto Carrascosa Luna, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.

- Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.
- Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 4 de junio del presente año, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de las once demandas que se presentaron para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se puede advertir que existen coincidencias en los planteamientos, dado que esencialmente giran en torno a los siguientes ejes temáticos:

1. Vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la garantía de audiencia consagrados en el artículo 14, de la Constitución Federal.
2. Violación a los principios de congruencia externa e interna que toda sentencia debe atender.
3. Vulneración al principio de presunción de inocencia.
4. Incorrecta valoración de pruebas efectuada por el tribunal responsable.
5. Falta de exhaustividad.
6. Indebida individualización de la sanción.

7. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
8. Vulneración al principio de equidad electoral.

Ahora bien, en cuatro de las demandas se aduce la violación al principio constitucional del debido proceso y en específico, de la vulneración a la garantía de audiencia de los titulares de los entes gubernamentales del Estado de Guanajuato que fueron sancionados.

En ese sentido, por ser el tema argumentado de orden público y de estudio preferente, se realizará en primer lugar la síntesis de agravios relativos a la vulneración del principio fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así, Jorge Enrique Hernández Meza, Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación del Estado de Guanajuato, aduce que la sentencia recurrida le causa agravio porque vulnera lo dispuesto por el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no fue citado al procedimiento especial sancionador en el cual fue multado.

El impetrante afirma que no fue llamado al procedimiento y que tampoco se acreditó su responsabilidad, sino que el tribunal responsable determinó que esta era de la Secretaría de la cual es titular, por ello es que la resolución impugnada carece de congruencia externa, ya que no se ocupa de las personas que fueron parte de la litis.

De ahí que el actor sostenga que la sentencia que se combate vulnera en su perjuicio los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad, independencia y congruencia interna y externa que toda resolución jurisdiccional debe tener, ya que se le sancionó sin tener oportunidad de defensa y sin haber sido oído y vencido dentro del procedimiento especial sancionador.

Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, argumenta que se vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, en perjuicio de su representado.

El impetrante afirma que la sentencia impugnada no atiende al principio de congruencia externa, en la que el juez debe observar a su vez dos principios: el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Principios fundamentales, que a decir del actor fueron vulnerados por la autoridad responsable en la resolución que se impugna, ya que dentro del sumario no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del titular de la dependencia que también representa, en la orden o ejecución de la rotulación de la barda imputada a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción en los términos en que se hizo.

El impugnante lo considera así, porque esa determinación de suyo es contraria a Derecho, habida cuenta que el emplazamiento formalmente fue hecho a la Secretaría de Estado no a su titular, situación que a su parecer es solo imputable al órgano electoral

instructor, por lo que la no haber llamado a su representado y haberlo sancionado sin garantía de audiencia, transgrede sus derechos más elementales de acceso a la justicia plena y se aparta de la congruencia externa que debe prevalecer en toda resolución.

Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio a sus derechos ciudadanos, toda vez que no fue llamado, oído y mucho menos vencido, y por consiguiente se anuló la posibilidad de toda defensa dentro del procedimiento especial sancionador en el cual se le impuso una sanción.

José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, argumenta que la sentencia recurrida le causa agravio por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 381, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el inicio a), párrafo 1, del artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al emitir una sentencia en contravención de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y congruencia interna y externa que toda resolución jurisdiccional debe asumir, ya que se emitió con base en elementos diversos a los acreditados en autos y toda vez que se le impone una sanción sin que haya sido emplazado al procedimiento especial sancionador.

El Secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato afirma que de forma indebida, inconstitucional e ilegalmente se le

impone una sanción, sin que hubiere sido oído y vencido en juicio, sin que la autoridad electoral haya respetado su derecho de previa audiencia y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14, de la Constitución Federal, dado que no se le dio oportunidad de realizar alegaciones en su defensa, de ofrecer pruebas ni de intervenir en las actuaciones del procedimiento, en franca contravención del principio de congruencia externa.

En ese tenor, y en virtud de que se hace valer la infracción adjetiva al derecho de audiencia que es de estudio preferente, el examen de tales agravios se realizará de manera conjunta dada la materia de la controversia y atento el principio de mayor beneficio, de acuerdo a lo siguiente.

Asimismo, se debe señalar que aun cuando no todos los servidores públicos sancionados hacen valer la falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, tal violación se analiza también respecto de ellos, por tratarse de un derecho esencial en el debido proceso y, por ende, una cuestión de orden público y estudio oficioso.

En primera instancia resulta oportuno precisar que en términos del artículo 14², de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

² Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; 1a./J. 11/2014 (10a.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO; y P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado³ que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.

3) La oportunidad de presentar alegatos y,

4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos,⁴ el Pacto

³ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

⁴ **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁵ "Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁶ "Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, entre los cuales están los procedimientos especiales sancionadores, en los que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos.

En otros términos, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Por otro lado, el derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el Derecho Penal, se rige por el principio de la culpabilidad, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse estos. Y así, resulta que las personas jurídicas no pueden resultar responsables penalmente, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad. Es por lo que el Derecho punitivo del Estado debe buscar, detrás de la persona jurídica o del instituto de la representación, a la concreta persona física que efectivamente haya realizado el acto punible y que, por serle imputable, pueda ser penalmente responsable de este.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la actuación en representación de otro, una tercera persona ya sea física o jurídica, requiere una reflexión particular: La actuación de las personas jurídicas, y más en general la representación –el fenómeno jurídico por el que alguien actúa “por otro”-, no deja de ser una “ficción jurídica” que se diluye en el ámbito del Derecho Penal.

El Derecho Penal moderno se erige sobre unos pilares o principios básicos, entre los que tienen especial importancia el principio de culpabilidad, ya mencionado. Este principio viene a significar que la responsabilidad penal por un hecho delictivo sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas. Es decir que no existe responsabilidad penal por un determinado hecho si no existe “dolo” o “culpa” en quien realiza ese hecho.

Por lo tanto, en virtud del principio de culpabilidad, nadie puede ser penalmente responsable por hechos que, según esos criterios de “imputación subjetiva”, han sido realizados por otro y, por ende, deben reprocharse a persona distinta. O dicho de otro modo, de determinados hechos, sólo puede responder penalmente la persona que realmente los ha realizado, según esos criterios de “imputación subjetiva”.

Mientras en el Derecho Privado existe el instituto de la representación, por medio del cual, una persona (el representante) actúa jurídicamente por otra (el representado), con la consecuencia de que los efectos de los actos jurídicos realizados por el representante se proyectan en la esfera jurídica de la persona representada, por el contrario, para el Derecho Penal moderno, una persona no puede propiamente “actuar por otra”; es decir, los efectos jurídico-penales de los actos realizados por determinada persona, sea esta jurídica o física, sólo pueden reprocharse a la persona que realmente los realiza, y a ninguna otra (no pueden imputarse a una tercera persona “representada”).

De ahí, que en el contexto y desde el punto de vista penal, no cabría desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero “representado”, sino que debería responder directamente la persona que hubiere cometido la infracción.

No obstante, en todo procedimiento administrativo sancionador en que se trate esta cuestión, deberá llevarse a cabo una adecuada prueba de la efectiva participación en los hechos del representante legal, además de su culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate, ya sea por una omisión de la diligencia debida.

Aunque, en este último supuesto, en los casos de necesarias delegaciones de funciones, la concreta actuación supuestamente infractora puede resultar inimputable e irreprochable a la persona directiva que realizó una adecuada delegación en personas capaces dotadas de los medios necesarios; cuestión que solo se puede lograr mediante el seguimiento del debido proceso y previa garantía de audiencia del inculpado.

En ese tenor argumentativo, la Sala Superior estima que el actuar del tribunal responsable vulneró la garantía de audiencia - consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal- de los titulares de las entidades gubernamentales que fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En virtud de que no fueron emplazados ni requeridos por la autoridad administrativa electoral municipal para que acudieran al procedimiento y, al resolverlo, el tribunal electoral responsable -sin dar oportunidad a los servidores públicos hoy actores de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, sin fundar y motivar su determinación- declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, e impone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria, si haber emplazado a tales funcionarios en lo personal al procedimiento especial sancionador que resolvió mediante la sentencia impugnada, vulnerando los principios rectores del derecho administrativo sancionador que se explicaron con anterioridad y el debido proceso.

Esto es así, porque con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable debió emplazar a todos los titulares de los entes pertenecientes al Gobierno del Estado de Guanajuato.

En este contexto, dado que la autoridad administrativa electoral municipal debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los servidores públicos titulares de los entes gubernamentales anteriormente citados, hoy actores, a efecto de que acudieran al procedimiento especial sancionador que resolvió el tribunal responsable, si en autos no obra constancia de que, los actores hubieran tenido conocimiento de la infracción que se les atribuye, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Por otro lado, si bien es cierto que al considerarse que el agravio anteriormente estudiado resultó fundado y es suficiente para revocar la sentencia por esta vía impugnada; en atención a la vocación que orienta el actuar de este órgano jurisdiccional de la impartición de una justicia completa e imparcial; aunado al hecho de que todos los actores, incluido el Partido Revolucionario Institucional, fueron coincidentes en sostener similar agravio, y bajo la premisa del principio del mayor beneficio para los impetrantes, se efectuará el análisis del motivo de disenso referente a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución combatida.

En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que también debe sancionarse al titular del Poder Ejecutivo local, porque a decir del impetrante está probado

que coordinó la actividad calificada de ilegal, de los Secretarios de Estado de Guanajuato.

Por otro lado, todos los servidores públicos, hoy actores de los juicios electorales citados en el proemio de la presente sentencia, afirman que la sentencia combatida distorsiona y altera lo pedido, no se ocupa solo de las pretensiones de las partes y condena a quien no acudió al procedimiento especial sancionador, con lo que rebasó el límite de la propia acción ejercitada por el Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución **no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.**

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, **implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se**

sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que la autoridad administrativa electoral municipal fue omisa en atender la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de emplazar al principal sujeto denunciado; es decir al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y en su lugar emplazó a las entidades gubernamentales a través de sus representantes legales.

Ese actuar, **distorsionó lo pedido o lo alegado en defensa, y omitió tomar en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.**

Esta situación, a la luz de lo explicado en párrafos anteriores, provoca que la resolución impugnada adolezca de la debida congruencia externa y de la exhaustividad que debe tener toda sentencia para que en su revisión pueda ser declarada legal.

De ahí que se considere que los agravios sintetizados sean **fundados**; dado que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debió atender la pretensión del denunciante y emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato a efecto de dotar de mayores elementos al tribunal responsable para que resolviera el procedimiento especial sancionador, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

En virtud de lo anterior, y en el entendido de que con ello se colma la pretensión de los hoy actores, se considera innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales del SUP-JE-76/2015 al SUP-JE-86/2015, al diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-637/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de la impugnación la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese por estrados a los actores, por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ACUMULADOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JRC-637/2015, SUP-JE-76/2015, SUP-JE-77/2015, SUP-JE-78/2015, SUP-JE-79/2015, SUP-JE-80/2015, SUP-JE-81/2015, SUP-JE-82/2015, SUP-JE-83/2015, SUP-JE-84/2015, SUP-JE-85/2015 y SUP-JE-86/2015.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver los juicios acumulados al rubro indicados, y de que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso se debe precisar que, al dictar la sentencia incidental de competencia en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente SUP-JRC-637/2015, así como en la similar emitida en los juicios electorales acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JE-76/2015 al SUP-JE-86/2015, ambas determinaciones de trece de julio de dos mil quince, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía asumir competencia en esos medios de impugnación, para el efecto de conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada.

La conclusión de la mayoría obedeció a que consideraron que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia, entre otros, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, el cual motivó el trámite del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente TEEG-PES-60/2015, respecto del cual el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad

federativa emitió la resolución ahora controvertida, motivo por el cual corresponde a esta Sala Superior resolver la controversia planteada en esos juicios.

Al dictar las citadas sentencias incidentales voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto, esa *litis* debe ser del conocimiento y resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, puesto que, con independencia que el escrito de denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, como la controversia está vinculada con la posible afectación del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa, en el cual sólo se eligen a diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, el órgano competente para conocer y resolver de los juicios aludidos es la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral y no la Sala Superior.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, con independencia del sentido de los votos particulares que emití al dictar las resoluciones incidentales de competencia, radica en el carácter vinculante que tienen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial entre actor y autoridad responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, toda vez que al dictar la sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente SUP-JRC-637/2015, así como en la emitida en los juicios

**SUP-JRC-637/2015
Y ACUMULADOS**

electorales acumulados, identificados con las claves SUP-JE-76/2015 al SUP-JE-86/2015, esta Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver la controversia planteada en esos juicios, es inconcuso que el suscrito quedó vinculado a esa determinación, por lo que debo emitir voto respecto de la controversia de fondo planteada, sin que esto constituya contradicción alguna con mis votos particulares, emitidos en su oportunidad, ya que tales sentencias incidentales deben ser cumplidas en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado vigilar y garantizar su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado emito este voto razonado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA